

ciones del nuevo Centro, los haberes de dicho personal serán abonados con cargo al consignado para «Nuevas Escuelas y ampliación de las existentes» (capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto quinto del Presupuesto vigente).

4.º Esa Dirección General queda facultada para dictar las disposiciones necesarias para el pronto funcionamiento del nuevo Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1943.

J. IBAÑEZ MARTIN

ORDEN de 20 de octubre de 1943 por la que se dispone la creación del «Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y Funcionarios administrativos al Servicio Universitario».

Ilmo. Sr. : El Consejo de Rectores ha propuesto a este Ministerio que, determinada en el artículo 91 de la Ley de 29 de julio de 1943 la aplicación que habrá de darse a los ingresos que por los conceptos comprendidos en el apartado e) del artículo 85 de dicha Ley realicen las Universidades, y considerando que en la administración de la citada recaudación existe completa analogía con la que viene realizando el «Patronato Económico Central del Profesorado Universitario», estima la conveniencia de fundir en el citado Patronato la administración total de aquella recaudación, dejando con independencia de funcionamiento a la Mutualidad Universitaria, que por sus fines, funciones y servicios, debe considerarse como organismo independiente a todos los efectos.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la propuesta del Consejo de Rectores, elevada sobre la nueva ordenación del sistema administrativo de la recaudación obtenida en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente :

ARTÍCULO 1.º Queda creado un Patronato económico-administrativo, titulado «Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y de Funcionarios administrativos al Servicio Universitario», encargado de la administración y reparto de la cantidad que, procedente de los ingresos determinados en el apartado e) del artículo 85 de la Ley de 29 de julio de 1943, se destina al abono de gratificaciones al personal administrativo y docente de las Universidades, cuya cuantía está señalada en el artículo 91 de la referida Ley.

ART. 2.º Pertenerán a este Patronato los Catedráticos numerarios de Universidad y el personal administrativo al Servicio Universitario que se detalla en esta Orden.

ART. 3.º En cuanto a los Catedráticos numerarios de Universidad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 43 del Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928, Real orden de 27 de septiembre de 1929, Reglamento de 17 de abril de 1943, Orden de 20 de octubre de 1939, Orden de 12 de enero de 1943 y lo dispuesto en la presente.

ART. 4.º Dicho Patronato radicará en el Ministerio de Educación Nacional, y estará constituido en la siguiente forma :
Presidente, el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Vicepresidente, el Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Tesorero-Secretario, el Sr. Jefe de la Sección de Universidades de este Ministerio.

Vocales : seis Catedráticos representantes de las Facultades. Un Catedrático de la Universidad de Madrid, en concepto de asesor, perteneciente al Instituto Nacional de Previsión, y otro de la Facultad de Derecho de la misma Universidad, con igual carácter. Tres Oficiales Mayores de Universidad, designados por el Ministerio cada tres años.

ART. 5.º La distribución de la recaudación obtenida con los ingresos fijados en el apartado e) del artículo 85 de la

Ley de 29 de julio de 1943, en armonía con lo previsto en el artículo 91 de la misma, será:

El 30 por 100 de la recaudación total, para capitalización obligatoria de las Universidades.

El 20 por 100 del resto, equivalente al 14 por 100 del total, para gastos permanentes o de material universitario.

La diferencia entre la suma de las dos cantidades anteriores y el total recaudado, o sea el 56 por 100 del total, se destina a las gratificaciones para el personal docente y administrativo.

ART. 6.º La distribución de la parte correspondiente a gratificaciones se realizará en la forma siguiente:

1.ª Se determinará la cantidad total recaudada por todas las Universidades, aplicando la distribución señalada en el artículo quinto de esta Orden.

2.ª Se fijará el número de Catedráticos y Administrativos perceptores. A los primeros se les señalará, a efectos del reparto, cuota doble que a los segundos.

3.ª La cantidad total a repartir se dividirá por el número de cuotas obtenidas, y el coeficiente indicará la percepción de cada cuota, siendo todas éstas únicas, sin distinción de las respectivas categorías escalafonales o administrativas, en cuanto a los Catedráticos y personal administrativo que preste servicios en el Ministerio.

ART. 7.º El 50 por 100 de la recaudación de derechos de Títulos corresponderá exclusivamente al personal docente, y su reparto se verificará por el Patronato con coeficiente igual para todos los Catedráticos, que acrecerá la cuota correspondiente al reparto general.

ART. 8.º En el caso de que algún Catedrático preste a la vez funciones administrativas, solamente percibirá la cuota que por su carácter docente le corresponda.

ART. 9.º Para tener derecho a ser incluido en el reparto de las gratificaciones, será preciso:

a) Haber tomado posesión de la Cátedra o destino en el primer trimestre de cada semestre respectivo.

b) Haber desempeñado el personal docente la Cátedra de que sea titular en la Universidad a que pertenezca.

c) Estar incluidos en la relación nominal que, como propuesta y razonadamente, remitirá la Universidad.

ART. 10. Serán excluidos del reparto de cada semestre :

a) Los Catedráticos que se hubieran posesionado en el segundo trimestre.

b) Los que no hubieran desempeñado su Cátedra en la Universidad de su destino, aunque lo hubieran hecho en otro Centro.

c) Los que no presten servicio de Cátedra por estar agregados a otros Centros de estudio o investigación, Departamentos oficiales o cualquier otro servicio o destino.

d) Los funcionarios administrativos que se hayan posesionado de su destino en el segundo trimestre.

ART. 11. En el personal administrativo perceptor se incluirán exclusivamente los funcionarios pertenecientes a los escalafones Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional que presten servicios oficialmente en las Secretarías generales de las Universidades y de las Facultades o servicios especiales ; los de la plantilla de la Sección de Universidades del Ministerio y los funcionarios adscritos a la Secretaría de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

ART. 12. La cantidad que corresponda a cada Universidad, atendido el número de funcionarios administrativos a ella adscritos, será distribuída por la respectiva Junta de Gobierno, que asignará a cada funcionario la cantidad que proceda, teniendo en cuenta la índole y responsabilidad del servicio prestado, así como el celo y diligencia puestos en su desempeño, con el fin de mantener el necesario estímulo. Contra la resolución de la Junta podrá recurrirse ante el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Universitaria, que re-

solverá, sin ulterior recurso. En todo caso será preciso, para ser incluidos en el reparto, que los funcionarios hayan prestado servicio durante un trimestre.

ART. 13. El «Patronato Económico de Catedráticos numerarios de Universidad y de Funcionarios administrativos al Servicio Universitario» abrirá con este título una cuenta corriente en el Banco de España, en Madrid, en la cual ingresarán las Universidades los fondos aplicables a estas gratificaciones. Para la disposición de las órdenes del movimiento de fondos contra dicha cuenta serán precisas las firmas del Presidente y del Tesorero-Secretario.

ART. 14. Todas las Universidades abrirán en la sucursal respectiva del Banco de España una cuenta corriente con el mismo título de la cuenta central, la cual se utilizará únicamente para el movimiento de estos fondos.

ART. 15. Queda prohibido, tanto al Patronato como a las Universidades, movilizar los fondos por cualquier otro procedimiento que no sea el de la cuenta corriente en el Banco de España antes indicado.

ART. 16. Para que el Patronato pueda realizar con toda garantía las operaciones de reparto, que se verificará en los meses de enero y julio de cada año, las Universidades deberán cumplimentar las siguientes instrucciones:

Remitirán del 1 al 15 de junio y del 1 al 15 de diciembre de cada año la documentación siguiente:

a) Certificación de los ingresos totales recaudados durante el semestre por los conceptos expresados en el apartado e) del artículo 85 de la Ley de 29 de julio de 1943.

b) Certificación, con relación nominal, y propuesta justificada de inclusión en el reparto de los Catedráticos que han prestado servicio durante el semestre en la Universidad, especificando las fechas de las tomas de posesión o cese de los incorporados o cesados durante aquél.

c) Certificación, con relación nominal, y propuesta justificada de inclusión en el reparto de los funcionarios admi-

nistrativos de la Universidad a que se refiere el artículo 11 de la presente Orden.

ART. 17. Una vez en poder del Patronato los datos anteriores, se procederá a efectuar las operaciones de reparto, de conformidad con lo prevenido en este Orden, y se comunicará a cada Universidad el resultado del mismo, participándoles igualmente la cantidad que, con arreglo a lo recaudado y a lo que le corresponda, deberá liquidarse por medio de la cuenta corriente del Banco de España.

ART. 18. De la cantidad a percibir por cada Catedrático se deducirá e ingresará en la cuenta corriente de la Mutualidad Universitaria la cantidad correspondiente a las cuotas de mutualistas determinadas en el Reglamento del citado organismo.

ART. 19. La Mutualidad Universitaria subsiste con sus fondos y administración propia y se regirá por el Reglamento de 17 de abril de 1934 y demás disposiciones que regulan su funcionamiento.

ART. 20. Queda Facultada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1943.

IBAÑEZ MARTIN

DECRETO de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Sección de Imagenía Polícroma, en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungria, de Sevilla.

La riquísima tradición de la imagería española—cuya evocación culmina en los siglos xv, xvi y xviii—constituye un singular orgullo para nuestro arte, y fué como una fervorosa aportación estética del alma hispana al profundo sentido reli-